

ORDEN FORAL /2018, de , de la Consejera de Educación, por la que se modifica la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, por la que se regula la evaluación, titulación y acreditación académica del alumnado de formación profesional en el sistema educativo de la Comunidad Foral de Navarra.

Mediante la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, modificada por la Orden Foral 86/2014, de 18 de septiembre, se ha regulado la evaluación, titulación y acreditación académica del alumnado de formación profesional del sistema educativo en Navarra, referida a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, regula en su título III el régimen de convalidaciones y exenciones. Este título ha sido desarrollado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de la Orden ECD/1055/2017, de 26 de octubre, por la que se modifica la Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, por la que se establecen convalidaciones entre módulos profesionales de formación profesional del sistema educativo español y medidas para su aplicación y se modifica la Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

En esta orden se establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de convalidaciones presentadas por el alumnado, en función del órgano competente para la resolución de las convalidaciones solicitadas.

El Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, determina en su artículo 9.8 que, con la finalidad de hacer efectiva la compatibilización de los estudios con la preparación o actividad deportiva de los deportistas de alto nivel o alto rendimiento, las administraciones competentes adoptarán las medidas necesarias para conciliar sus aprendizajes con sus responsabilidades y actividades deportivas.

Por otra parte, el Departamento de Educación es consciente de la necesidad de una mejora continua del proceso de evaluación, actividad docente clave para lograr unas mejores tasas de promoción y de titulación del alumnado de formación profesional. Ello se ha traducido en dos objetivos específicos en el Plan Estratégico de Formación Profesional 2017-2020, uno dentro del Eje 2 'Aportación de valor a la cohesión y sostenibilidad de nuestra sociedad' definido como "Incrementar el alumnado que finaliza estudios de formación profesional", y otro dentro del Eje 3 'Fortalecimiento y permanente actualización de la Formación Profesional' definido como "Avanzar hacia las ratios europeas en el porcentaje de estudiantes de Formación Profesional".

Por ello se consideran precisas la introducción de medidas flexibilizadoras en la normativa reguladora de la evaluación del alumnado de formación profesional que posibiliten que el proceso de enseñanza-aprendizaje y, consecuentemente, el proceso de evaluación, fomenten una mayor responsabilidad del alumnado de grado medio y de grado superior, a la vez que otorgue a los centros docentes una nueva perspectiva y autonomía en la organización y desarrollo del proceso de evaluación.

Por otro lado, mediante la Resolución 749/2012, de 14 de diciembre, del Director General de Educación, Formación Profesional y Universidades, se desarrollaron determinados aspectos de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, alguno de los cuales se considera necesario trasladar a la mencionada orden foral.

Por todo ello, es precisa la modificación de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, por la que se regula la evaluación, titulación y acreditación académica del alumnado de formación profesional en el sistema educativo de la Comunidad Foral de Navarra.

Previo informe del Consejo Escolar de Navarra, y en virtud de las facultades atribuidas por el artículo 41.1 g) de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta,

ORDENO:

Artículo Único. Modificación de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, del Consejero de Educación, por la que se regula la evaluación, titulación y acreditación académica del alumnado de formación profesional en el sistema educativo de la Comunidad Foral de Navarra.

1. Se modifica la denominación de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactada en los siguientes términos:

“Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, del Consejero de Educación, por la que se regula la evaluación, titulación y acreditación académica del alumnado de grado medio y de gra-

do superior de Formación Profesional del sistema educativo de la Comunidad Foral de Navarra."

2. Se modifica la redacción del artículo 1 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"La presente orden foral tiene por objeto regular la evaluación, titulación y acreditación académica del alumnado que cursa ciclos formativos de grado medio y de grado superior de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en la Comunidad Foral de Navarra."

3. Se modifica la redacción del artículo 2 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"La presente orden foral será de aplicación en los centros públicos y privados autorizados de la Comunidad Foral de Navarra que impartan ciclos formativos de grado medio y de grado superior de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo."

4. Se modifica la redacción del primer párrafo del artículo 3 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"La evaluación de la formación profesional del sistema educativo tiene como finalidad valorar el aprendizaje del alumnado dirigido a la adquisición de la competencia general del ciclo formativo, sus competencias profesionales, personales y sociales, así como las de las cualificaciones profesionales y, en su caso, unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el

título correspondiente. Además de lo anterior, en los ciclos de formación profesional en los que se apliquen nuevas metodologías de aprendizaje, la evaluación, coherente con el nuevo entorno de aprendizaje, tiene como finalidad valorar el aprendizaje del alumnado dirigido a la adquisición de las competencias definidas en el proyecto metodológico."

5. Modificación del artículo 4 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, de acuerdo con los siguientes apartados:

5.1. Se modifica la redacción del párrafo primero del artículo 4 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"La evaluación se realizará por módulos profesionales, tomando como referencia los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación de cada uno de los mismos, teniendo en cuenta la adquisición de las correspondientes competencias profesionales, la adquisición de autonomía en el trabajo, la identidad o madurez personal y profesional, la colaboración con otras personas, y la realización del trabajo en condiciones de seguridad y salud, así como la implicación y disposición del alumno o de la alumna en su propio aprendizaje. No obstante, en los ciclos de formación profesional en los que se apliquen nuevas metodologías de aprendizaje, la evaluación por módulos profesionales será un componente más de la evaluación que se realice en el nuevo marco metodológico, que deberá considerar también, en coherencia con el nuevo entorno de aprendizaje, la adquisición de las competencias definidas en el nuevo marco. La evaluación será de carácter intermodular, por ello el profesorado responsable de los diferentes módulos implicados deberá consensuar el

proyecto y la evaluación de éste, pudiendo evaluar competencias diferentes en función de cada módulo."

5.2. Se modifica la redacción del párrafo tercero del artículo 4 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"La evaluación será integradora en la medida que ha de tener en cuenta los objetivos generales del ciclo formativo a través de lo expresado en los resultados de aprendizaje de los diferentes módulos que lo constituyen. La evaluación será asimismo formativa, por lo que se deberá ofrecer información y orientación adecuada al alumnado sobre el nivel de adquisición de competencias y las mejoras que se sugieren en su proceso de aprendizaje."

5.3. Se modifica la redacción del párrafo cuarto del artículo 4 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"Con el fin de garantizar el derecho del alumnado a que su rendimiento sea evaluado conforme a criterios de plena objetividad, la Dirección de los centros deberá hacer públicos, al comienzo del curso académico, los criterios de evaluación que vayan a ser aplicados para evidenciar la adquisición de los aprendizajes establecidos en el currículo, así como los objetivos, contenidos y resultados de aprendizaje exigibles para obtener una evaluación positiva en los diferentes módulos profesionales, y deberá informar de ello al alumnado y, en caso de ser menores de edad, a sus padres, madres o representantes legales. Asimismo, la Dirección de los centros les deberá informar acerca del sistema y proceso de reclamaciones, tanto de las referidas a las evaluaciones parciales como de las referidas a las evaluaciones finales,

en especial, a los modos y plazos en los que formular las reclamaciones."

6. Se modifica el título y la redacción del artículo 5 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 5. Sistemas de evaluación.

1. El Departamento de Educación concibe el sistema de evaluación continua como el sistema de evaluación que debe ser aplicado en los ciclos de grado medio y de grado superior de formación profesional en Navarra ya que se considera el mejor método para valorar la adquisición progresiva de competencias y resultados de aprendizaje por el alumnado. El control de la adquisición de competencias y resultados de aprendizaje mediante este sistema supone la utilización de distintos instrumentos de evaluación, en función del tipo de módulo profesional, de la actividad formativa y del tipo de competencia y resultado de aprendizaje que se vaya a evaluar. La evaluación a lo largo del periodo formativo de un módulo profesional puede integrar varios de estos instrumentos.

Los sistemas de evaluación de cada módulo profesional se deben concebir como un mecanismo para valorar el progreso de cada alumna y alumno en un proceso que debe medirse de manera continua. En ese sentido debe entenderse que participar del sistema de evaluación continua es un derecho del alumnado de ciclos formativos de grado medio y de grado superior de formación profesional en Navarra.

2. El sistema de evaluación continua supone el establecimiento de un conjunto de actividades de evaluación continua que permiten valorar el progreso de cada alumna y alumno a lo largo del periodo formativo. Los sistemas e instrumentos que se empleen deben asegurar el desarrollo de todas las

competencias y resultados de aprendizaje, y deben quedar reflejados en la programación didáctica del módulo profesional. Las actividades de evaluación continua deberán realizarse a lo largo del periodo formativo.

En la programación del módulo profesional debe especificarse la ponderación de cada actividad de evaluación continua sobre las calificaciones parciales y final de los módulos profesionales. En caso de que se contemple en la programación del módulo profesional la realización de alguna actividad de evaluación final dentro de las actividades de evaluación continua, éstas en ningún caso podrán representar más del 35% de la calificación del módulo profesional.

3. El sistema de evaluación continua, en la modalidad general, exige la asistencia regular del alumnado a las actividades programadas para los distintos módulos profesionales en los que se encuentra matriculado. Dicha asistencia será, con carácter general:

a) En los ciclos de grado medio, no inferior al ochenta y cinco por ciento de la duración total de cada módulo en el período formativo correspondiente, bien sea en el período de las evaluaciones parciales o en el período de la evaluación final.

b) En los ciclos de grado superior, no inferior al setenta y cinco por ciento de la duración total de cada módulo en el período formativo correspondiente, bien sea en el período de las evaluaciones parciales o en el período de la evaluación final.

El incumplimiento de dicho requisito supondrá para el alumnado la imposibilidad de aplicar el sistema de evaluación continua, bien sea en el período de las evaluaciones parciales, bien en el período de la evaluación final, en el módulo donde no se haya alcanzado la asistencia mínima.

4. El sistema de evaluación final es el sistema alternativo de evaluación en los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de formación profesional en Navarra. Supone el establecimiento de unas actividades de evaluación final que contemplen la posibilidad de evaluar los resultados de aprendizaje correspondientes del módulo profesional.

Los sistemas e instrumentos que se empleen deben asegurar el desarrollo de todas las competencias y resultados de aprendizaje, y deben quedar reflejados en la programación didáctica del módulo profesional. Las actividades de evaluación final de este sistema de evaluación se realizarán, con carácter general, en las fechas establecidas para las correspondientes convocatorias de evaluación, parciales o final. Cuando el profesorado responsable de cada módulo o el equipo docente lo consideren oportuno, se incluirán otras actividades de evaluación, de carácter complementario, a lo largo del período formativo.

En la programación del módulo profesional debe especificarse la ponderación de cada actividad de evaluación sobre la calificación del módulo profesional. En caso de que se contemple en la programación del módulo profesional la realización de actividades de evaluación de carácter complementario además de las actividades de evaluación final, estas últimas en ningún caso podrán representar más del 80% de la calificación del módulo profesional.

5. El tutor o la tutora del curso, una vez informada la Dirección del centro, comunicará al alumnado al que resulte imposible aplicar el sistema de evaluación continua y, en el caso de ser menor de edad, a sus representantes legales, la aplicación pormenorizada del sistema alternativo de evaluación final que se va a emplear.

6. En ambos sistemas de evaluación se garantizará al alumnado la posibilidad de poder obtener la calificación máxima en cualquiera de las convocatorias de evaluación, parciales o finales.

7. El Departamento de Educación fomentará una revisión de los actuales sistemas de evaluación empleados en los ciclos de grado medio y de grado superior de formación profesional, para su adecuación a la presente normativa, con el objetivo final de que el peso de las actividades de evaluación final se reduzca, e incluso desaparezca, a favor de la implantación de actividades de evaluación distribuidas a lo largo del periodo formativo."

7. Se modifica la redacción del artículo 6 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"En las programaciones didácticas se prestará especial atención a los criterios de planificación del proceso de evaluación y a la toma de decisiones propias del mismo, en particular:

a) A los procedimientos, instrumentos y criterios de calificación que se vayan a aplicar en el sistema de evaluación continua para evaluar el proceso de aprendizaje del alumnado, en cuya definición el profesorado tendrá en cuenta el grado de consecución de los resultados de aprendizaje de referencia, así como la adquisición de las competencias y objetivos generales del título; y a la adecuación de los instrumentos generales de evaluación con los criterios de evaluación. Asimismo, se deberá prestar especial atención a la ponderación de las diferentes actividades de evaluación continua sobre la calificación, parcial o final, del módulo profesional.

En el caso de los ciclos de formación profesional en los que se apliquen nuevas metodologías de aprendizaje, a los procedimientos, instrumentos y criterios de calificación, coherentes con el nuevo entorno de aprendizaje y adaptados a la metodología aplicada, en los que se deberá tener en cuenta lo establecido para estos casos en los artículos 3 y 4 de la presente orden foral.

b) A la planificación de las actividades de refuerzo y recuperación de módulos profesionales no superados que permitan al alumnado matriculado la superación de los módulos profesionales pendientes de cursos anteriores y, expresamente, a aquellas que se puedan realizar de forma autónoma por el alumnado.

c) A los procedimientos, instrumentos de evaluación y criterios de calificación que se vayan a aplicar en el sistema de evaluación final para evaluar el proceso de aprendizaje del alumnado a quien no se puede aplicar el sistema de evaluación continua. En su definición el profesorado tendrá en cuenta el grado de consecución de los resultados de aprendizaje de referencia, así como la adquisición de las competencias y objetivos generales del título; y a la adecuación de los instrumentos generales de evaluación con los criterios de evaluación. Asimismo, se deberá prestar especial atención a la ponderación de las diferentes actividades, finales y de carácter complementario, sobre la calificación, parcial o final, del módulo profesional.

d) A la adecuación de las actividades formativas, así como de los criterios y los procedimientos de evaluación cuando el módulo profesional vaya a ser cursado por alumnado con algún tipo de discapacidad, garantizándose el acceso a las pruebas de evaluación. Esta adaptación en ningún caso supondrá la supresión de resultados de aprendizaje y objeti-

vos generales del ciclo que afecten a la adquisición de la competencia general del título."

8. Se modifica el título y la redacción del artículo 7 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 7. Atención a la diversidad. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

1. Con el fin de que el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo pueda alcanzar la competencia general del ciclo formativo, sus competencias profesionales, personales y sociales, así como las de las cualificaciones profesionales y, en su caso, unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título correspondiente, además de las competencias transversales definidas en el proyecto metodológico en el caso de los ciclos en los que se apliquen nuevas metodologías, se podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

a) Para el alumnado que presenta necesidades educativas específicas:

- Adaptaciones curriculares de acceso (ACA).
- Renuncia a la convocatoria de evaluación de los módulos profesionales que se considere, al objeto de crear un itinerario formativo adaptado a las necesidades de cada persona. Esta medida podrá aplicarse también al alumnado con graves problemas de salud debidamente acreditados.

b) Para el alumnado con altas capacidades intelectuales:

- Programas de enriquecimiento curricular con el fin de poder desarrollar al máximo dichas capacidades.

2. Asimismo, en la celebración de las pruebas específicas que se convoquen, se adaptarán los instrumentos y, en su

caso, los tiempos y apoyos que aseguren una correcta evaluación de este alumnado."

9. Se añade un párrafo segundo al artículo 8 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"La matrícula del alumnado que promociona de curso y del alumnado que repite curso se deberá realizar en las fechas establecidas a tal efecto en la resolución anual del Director General de Educación que apruebe las instrucciones y el calendario del procedimiento de admisión del curso correspondiente."

10. Se modifica el título y la redacción del artículo 9 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 9. Convocatorias ordinarias y convocatorias extraordinarias.

1. Los módulos profesionales, en la modalidad general, podrán ser objeto de evaluación final en cuatro convocatorias ordinarias. El módulo de formación en centros de trabajo podrá ser objeto de evaluación final en dos convocatorias. Estas convocatorias se desarrollarán en las correspondientes sesiones de evaluación final.

2. El alumnado que, habiendo agotado las cuatro convocatorias ordinarias, se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias: haber padecido enfermedad prolongada, obligaciones de tipo familiar, actividad profesional, deportiva o artística, tener la calificación de deportista de alto nivel o de alto rendimiento de acuerdo con la normativa en vigor, u otras circunstancias de carácter extraordinario,

podrá solicitar al director o directora del centro la concepción de dos convocatorias extraordinarias, quien resolverá dicha solicitud, debiendo comunicarlo a las personas interesadas. Se podrá solicitar, con carácter general, una convocatoria extraordinaria por curso, si bien, en caso de existir acuerdo entre el centro y el alumnado afectado, podrán solicitarse y realizarse en un mismo curso.

3. La solicitud de convocatoria extraordinaria de evaluación final deberá realizarse mediante escrito dirigido a la Dirección del centro donde el alumno o la alumna haya cursado el módulo objeto de la solicitud, conforme al siguiente procedimiento:

a) El plazo para solicitar dicha convocatoria extraordinaria será de tres meses a partir de la notificación de la calificación obtenida en la cuarta convocatoria de evaluación final ordinaria o, en su caso, de la primera convocatoria de evaluación final extraordinaria. Una vez recibida la solicitud, el Director o la Directora celebrará una reunión extraordinaria con el equipo docente en la que se revisará la solicitud presentada. La dirección del centro comunicará a la persona solicitante, dentro del plazo de quince días naturales a contar desde la fecha en que se hubiera recibido la solicitud, la resolución adoptada. De esta forma se pone fin al proceso de resolución en el centro docente.

b) En caso de que la solicitud de convocatoria extraordinaria sea denegada por la dirección del centro, el alumno o la alumna podrá solicitar, por escrito, a la dirección, en el plazo de dos días hábiles a partir de la fecha de recepción de la citada resolución de la solicitud de convocatoria extraordinaria, que la solicitud se eleve al Servicio de Inspección Educativa, conforme al siguiente procedimiento:

- La dirección del centro, en el plazo de dos días hábiles a partir de la solicitud, enviará el expediente de la solicitud de convocatoria extraordinaria al Servicio de Inspección Educativa.

- El Servicio de Inspección Educativa tras analizar el expediente emitirá un informe-resolución en el plazo máximo de diez días hábiles desde la recepción de expediente que deberá ser comunicado al alumno o a la alumna, y pondrá fin a la vía administrativa.

c) En caso de conceder la convocatoria extraordinaria, asimismo se deberá comunicar al alumno o a la alumna, las fechas y modo en que tendrá lugar la misma.

d) La concesión de la convocatoria extraordinaria exigirá que el alumno o la alumna realice una matrícula específica a tal fin. Dicha matrícula será compatible con la matrícula en otras enseñanzas y no conllevará el derecho a la asistencia a clases y cualquier otra actividad docente.

e) En cualquier caso, analizadas las circunstancias particulares de cada caso, el centro podrá determinar las medidas educativas que estime oportunas para facilitar la superación de dicha convocatoria extraordinaria, entre ellas la asistencia y participación en determinadas actividades formativas."

11. Se modifica la redacción del artículo 10 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. La evaluación del aprendizaje del alumnado, considerando el conjunto de los módulos profesionales que integran el ciclo formativo, será realizada por el equipo docente, constituido por el profesorado que imparta los mismos, dirigida por el profesor tutor o la profesora tutora, bajo

la coordinación de la Jefatura de estudios; se concretará y sistematizará en las sesiones de evaluación.

El equipo docente se encargará del desarrollo del proceso de evaluación del alumnado y se reunirá, coordinado por el tutor o la tutora de cada grupo, cuantas veces se considere oportuno para valorar la evolución del proceso de evaluación del alumnado.

2. El tutor o la tutora de cada grupo, además de dirigir las sesiones de evaluación, deberá garantizar el cumplimiento normativo que las regula bajo la coordinación de la Jefatura de estudios. La persona responsable de la orientación podrá asesorar al tutor o a la tutora para el buen desarrollo de dichas sesiones, en cumplimiento de sus funciones en especial cuando se trate de alumnado con necesidades educativas específicas.

3. El profesorado evaluará tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente, para lo que deberá establecer indicadores de logro en las programaciones didácticas, así como indicadores de calidad del proceso de enseñanza y de su propia práctica docente. Estos indicadores podrán ser, entre otros, los siguientes: los resultados obtenidos por el alumnado, en cuanto al grado de consecución de los resultados de aprendizaje establecidos en el currículo y en cuanto a la adquisición de las competencias profesionales, personales y sociales; el cumplimiento de la programación; la adecuación de la metodología didáctica; las medidas aplicadas al alumnado con dificultades de aprendizaje y con necesidades educativas específicas; los resultados de evaluaciones determinadas por el centro docente; los resultados de otras evaluaciones determinadas por el profesorado; la adecuación a los requerimientos del sector productivo y de servicios."

12. Se modifica el apartado 2 del artículo 11 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. En las sesiones de evaluación que proceda, el equipo docente adoptará, entre otras, decisiones sobre la promoción, el acceso al módulo de FCT y/o la titulación del alumnado."

13. Modificación del artículo 13 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, de acuerdo con los siguientes apartados:

13.1. Se modifica el apartado 1 del artículo 13 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Las sesiones de evaluación parcial se realizarán a lo largo de cada curso del ciclo formativo y para cada grupo. En las mismas, el profesorado recogerá, de forma continua, información sobre el proceso de aprendizaje del alumnado mediante la observación sistemática, la valoración de los trabajos y cualquier otro tipo de actividades de evaluación y otros procedimientos coherentes con la metodología empleada, coevaluación y autoevaluación, entre otros, con el fin de facilitar la continuidad del proceso de evaluación."

13.2. Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 13 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"El equipo docente decidirá en estas sesiones de evaluación, dirigidas por el profesor tutor o la profesora tutora, la calificación del alumnado en cada módulo, sin perder la perspectiva de la evaluación continua. Cada profesor

y profesora podrá adjuntar, para cada módulo profesional que imparta, observaciones acerca del proceso de aprendizaje del alumnado. En el caso de los ciclos en los que se apliquen nuevas metodologías de aprendizaje, la calificación de cada módulo derivará de su participación en el proyecto metodológico aplicado, y se podrán adjuntar observaciones conjuntas acerca del proceso de aprendizaje del alumnado."

13.3. Se modifica el apartado 3 del artículo 13 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"3. El número de sesiones de evaluación parcial variará en función del curso del ciclo formativo:

- Módulos impartidos en cursos que no contienen el módulo de FCT: Se realizarán, con carácter general, dos o tres sesiones de evaluación parcial para cada módulo, a criterio del centro docente. La última coincidirá, en su caso, con la sesión de evaluación final de los módulos correspondientes.

- Módulos impartidos en cursos que contienen el módulo de FCT: Se realizarán, con carácter general, una o dos sesiones de evaluación parcial para cada módulo, a criterio del centro docente. La última coincidirá con la sesión de evaluación final de los módulos impartidos en el centro, con anterioridad al inicio del módulo de formación en centros de trabajo. Cuando el módulo de formación en centros de trabajo se desarrolle a lo largo del curso, las sesiones de evaluación parcial serán, con carácter general, dos o tres, a criterio del centro docente."

14. Modificación del artículo 14 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, de acuerdo con los siguientes apartados:

14.1. Se modifica el párrafo primero del apartado 2 del artículo 14 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. En la sesión de evaluación final de módulos, que se realizará al finalizar el período formativo de los mismos, el equipo docente valorará la consecución de los resultados de aprendizaje y de los objetivos de los módulos y, en el caso de los ciclos formativos en los que se hayan aplicado nuevas metodologías de aprendizaje, se valorará también, en coherencia con el nuevo entorno de aprendizaje, la consecución del conjunto de competencias definidas en el proyecto metodológico. En estas sesiones de evaluación final el equipo docente decidirá, dirigida por el tutor o tutora, la calificación del alumnado en cada módulo y determinará, en su caso, la concesión de las menciones honoríficas."

14.2. Se modifica el apartado 3 del artículo 14 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"3. En la sesión de evaluación final del ciclo formativo, que se realizará una vez finalizados todos los módulos que integran el ciclo formativo, el equipo docente señalará la titulación o no del alumnado, y determinará, en su caso, la concesión o no de las matrículas de honor."

15. Modificación del artículo 15 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, de acuerdo con los siguientes apartados:

15.1. Se modifica el apartado 1 del artículo 15 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. En la modalidad de oferta general de formación profesional, la primera sesión de evaluación final de los módulos cuyo contenido formativo se desarrolle totalmente durante el curso que no contenga el módulo de FCT, se realizará en junio en las fechas señaladas en la resolución anual del Director General de Educación, que para cada curso académico aprueba las instrucciones para la elaboración del calendario escolar y horario general correspondiente a los centros que imparten las enseñanzas de Formación Profesional y las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño de la Comunidad Foral de Navarra.

Del mismo modo, la primera sesión de evaluación final de los módulos impartidos en el centro educativo en el curso que contiene el módulo de FCT, se realizará de forma genérica antes del inicio del módulo de formación en centros de trabajo, excepto cuando el módulo de FCT se desarrolla a lo largo de todo el curso, en cuyo caso las sesiones de evaluación se desarrollarán conforme a lo establecido en el párrafo anterior."

15.2. Se modifica el apartado 2 del artículo 15 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. Cuando el progreso del alumno o de la alumna no responda a los objetivos previstos para los diferentes módulos, el profesorado que imparta los mismos adoptará las medidas adecuadas referidas en el artículo 6.b) de la presente orden foral, para que el alumno o la alumna pueda alcanzar los resultados programados. La siguiente convocatoria de evaluación final para estos módulos no superados se realizará asimismo en junio, para los módulos finalizados en primero, y asimismo en junio, para los módulos finalizados en se-

gundo, en las fechas señaladas en la resolución anual mencionada en el apartado anterior."

15.3. Se modifica el apartado 3 del artículo 15 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"3. Cuando el alumno o la alumna promocione a segundo curso con módulos de primero no superados, la evaluación final de los módulos de primero, a criterio del centro docente, podrá coincidir con la sesión de evaluación final anterior a la realización del módulo de formación en centros de trabajo o podrá ser realizada en las fechas señaladas para la primera sesión de evaluación final del primer curso."

16. Se modifica la redacción del artículo 16 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. La regulación del proceso de evaluación de otras modalidades flexibilizadoras de formación profesional: a distancia on line, trabajo-formación, singular, semipresencial o cualquier otra que se determine, así como en la modalidad de FP Dual, será la que se establezca en la normativa que las desarrolle.

2. Así mismo la regulación del proceso de evaluación mediante la vía de las pruebas para la obtención de títulos de Técnico y Técnico superior de Formación Profesional, será la que se establezca en la normativa que las desarrolle."

17. Se modifica el título y la redacción del artículo 18 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"18. Reclamaciones: aspectos a tener en cuenta.

1. Además de los aspectos a tener en cuenta en la resolución de las reclamaciones de calificaciones señalados en el artículo 3 de la Orden Foral 49/2013, de 21 de mayo, del Consejero de Educación, que establece el sistema de reclamaciones en el proceso de evaluación al alumnado de enseñanzas no universitarias en Navarra, en la resolución de las reclamaciones del alumnado y, en su caso, de padres, madres o representantes legales, que cursa ciclos de grado medio y de grado superior de formación profesional, se deberá contrastar también la correspondencia de la programación docente con lo establecido en la presente orden foral, con especial referencia a la:

a) Adecuación de la programación a los sistemas de evaluación previstos en el artículo 5 de la presente orden foral.

b) Adecuación de la programación a los criterios de planificación del proceso de evaluación definidos en el artículo 6 de la presente orden foral.

c) Adecuación de la programación a las medidas de atención a la diversidad para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo señaladas en el artículo 7 de la presente orden foral.

2. Para la elaboración de los informes referidos en el artículo 18.1 y 18.3 de la Orden Foral 49/2013, de 21 de mayo, se debe considerar también lo dispuesto en el presente artículo."

18. Se modifica la redacción del artículo 20 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. La permanencia del alumnado en los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de formación profe-

sional del sistema educativo será, con carácter general, de un máximo de cuatro cursos. Cuentan como cursos de permanencia aquellos en que el alumnado haya formalizado su matrícula y ésta no haya sido objeto de la anulación de matrícula referida en el apartado 5 del artículo 22 de la presente orden foral.

2. La permanencia del alumnado con necesidades educativas especiales debidamente acreditadas será, con carácter general, de un máximo de seis cursos."

3. El alumnado habrá de superar en el primer curso un mínimo de un módulo y/o bloque formativo. El incumplimiento de la condición señalada anteriormente determinará la imposibilidad de continuar el primer curso del ciclo formativo iniciado. Este criterio de permanencia será de aplicación única y exclusivamente para el alumnado de primer curso.

De este criterio de permanencia quedará excluido el alumnado que tenga que conciliar el aprendizaje con la actividad profesional, deportiva o artística, así como las alumnas y los alumnos que tengan la calificación de deportista de alto nivel o de alto rendimiento de acuerdo con la normativa en vigor.

4. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, con carácter extraordinario, el director o la directora del centro podrá autorizar, a petición de la persona interesada, la continuación de los estudios en aquellos casos particulares en los que causas de fuerza mayor debidamente acreditadas hubieran podido afectar al rendimiento académico del alumnado.

5. La promoción de curso requerirá la superación de todos los módulos profesionales impartidos en el mismo, incluidos los contenidos formativos de aquellos módulos que se distribuyen en más de un curso académico.

El alumnado también promocionará de curso con uno o más módulos no superados que, sumando las horas totales de cada uno, no superen las trescientas horas. Se contabiliza a tal efecto como módulo no superado, los contenidos formativos de aquellos módulos que se organizan en bloques formativos, secuenciados en el mismo curso o en más de un curso académico. Si los módulos no superados suman entre 301 y 500 horas, el equipo docente valorará si el alumno o la alumna promociona o no de curso. Si los módulos no superados suman más de 500 horas, el alumnado no podrá promocionar y deberá repetir primer curso, cursando únicamente los módulos no superados."

19. Se modifica la redacción del artículo 21 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. El acceso al módulo de formación en centros de trabajo, cuando éste se desarrolle en el tercer trimestre del último curso, requerirá la superación de todos los módulos profesionales excepto, en su caso, del módulo profesional de proyecto.

El alumnado también accederá al módulo de formación en centros de trabajo con uno o más módulos no superados que, sumando las horas totales de cada uno, sean iguales o inferiores a las doscientas horas. Si los módulos no superados suman más de doscientas horas, el alumnado no podrá acceder al módulo de formación en centros de trabajo.

Excepcionalmente, y previa valoración y decisión del equipo docente, el alumnado podrá acceder al módulo de formación en centros de trabajo con uno o más módulos no superados que, sumando las horas totales de cada uno, sumen más de doscientas horas.

2. El Departamento de Educación podrá autorizar para determinados ciclos formativos, atendidas, entre otras circunstancias, sus características específicas, su modalidad de impartición, la realización del módulo de formación en centros de trabajo con anterioridad a la finalización y evaluación de los restantes módulos profesionales."

20. Modificación del artículo 22 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, de acuerdo con los siguientes apartados:

20.1. Se modifica el apartado 1 del artículo 22 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. La anulación de matrícula podrá realizarse de oficio por el centro educativo o a instancia del alumno o de la alumna."

20.2. Se modifica el apartado 3 del artículo 22 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"3. Cuando se resuelva la anulación de matrícula, dicha circunstancia deberá quedar reflejada en los documentos oficiales de evaluación del alumno o de la alumna mediante la correspondiente diligencia."

20.3. Se modifica el apartado 4 del artículo 22 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"4. La anulación de matrícula realizada de oficio, o rescisión de matrícula, conlleva la pérdida del derecho a la enseñanza, evaluación y calificación de todos los módulos profesionales en los que se encuentre matriculado el alumna-

do y el de reserva de plaza, por lo que si desea continuar los estudios del ciclo formativo deberá concurrir de nuevo al procedimiento de admisión correspondiente establecido. Esta anulación computará a efectos del número de convocatorias de evaluación consumidas."

20.4. Se modifica el apartado 5.1. del artículo 22 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"5.1. Los alumnos y las alumnas podrán solicitar a la Dirección del centro donde figure su expediente la anulación de la matrícula cuando acrediten, documental y fehacientemente, la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber padecido enfermedad prolongada.
- b) Obligaciones de tipo familiar.
- c) Actividad profesional, deportiva o artística.
- d) Tener la calificación de deportista de alto nivel o de alto rendimiento de acuerdo con la normativa en vigor.
- e) Otras circunstancias de carácter extraordinario."

20.5. Se modifica el apartado 6 del artículo 22 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"6. La decisión correspondiente a la solicitud de anulación de matrícula deberá ser notificada a la persona solicitante dentro de los siete días hábiles siguientes a la recepción de dicha solicitud. La anulación de matrícula a instancia del alumnado interesado genera una reserva de plaza que permitirá al alumnado beneficiario de dicha anulación la matrícula en el mismo ciclo formativo y centro docente en el curso académico siguiente. En caso de querer matricularse en

otro centro y/o en otro ciclo formativo deberá participar en el proceso de admisión correspondiente."

20.6. Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 22 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"8. Asimismo, a instancia del alumnado se podrá realizar la anulación de matrícula, aun cuando no concurren las circunstancias relacionadas en el apartado 5.1 del presente artículo. En este caso la anulación de matrícula supone la renuncia a la convocatoria de evaluación final de todos los módulos que integran la modalidad de oferta correspondiente y conlleva la pérdida del derecho a la enseñanza de dichos módulos. Esta anulación de matrícula computará a efectos del número de convocatorias de evaluación consumidas."

21. Modificación del artículo 23 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, de acuerdo con los siguientes apartados:

21.1. Se modifica el apartado 1 del artículo 23 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. La renuncia a la convocatoria de evaluación supone la no evaluación final de uno o varios módulos profesionales, o bloques formativos en que se encuentran desdoblados por razones pedagógicas y organizativas determinados módulos profesionales, sin que ello implique la anulación de matrícula. En la modalidad general se podrá solicitar, con carácter general, la renuncia a la convocatoria o a las convocatorias de evaluación final de hasta 4 módulos por convocatoria y curso académico, excepto para el siguiente alumnado,

que no tendrá límites en el número de módulos para los que solicita renuncia:

a) Alumnado que haya padecido o que padezca enfermedad prolongada.

b) Alumnado con obligaciones de tipo familiar.

c) Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

d) Alumnado que tenga que conciliar el aprendizaje con la actividad laboral, deportiva o artística.

e) Alumnado que tenga la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento.

f) Alumnado con otras circunstancias de carácter extraordinario."

21.2. Se modifica el apartado 2 del artículo 23 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. El alumnado podrá solicitar a la Dirección del centro donde figure su expediente académico la renuncia a la convocatoria de evaluación cuando acrediten, documental y fehacientemente, la concurrencia de alguna de las situaciones previstas en el apartado anterior del presente artículo."

21.3. Se modifica el apartado 3 del artículo 23 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"3. La solicitud de renuncia a la convocatoria de evaluación, junto con la documentación acreditativa, deberá presentarse ante la Dirección del centro con una antelación mínima, con carácter general, de dos meses a la evaluación final. Se podrá considerar la renuncia en un plazo inferior cuando concurren circunstancias excepcionales. Serán resuel-

tas, oído el equipo docente del grupo, por el director o la directora del centro, quien autorizará la renuncia a la convocatoria de evaluación siempre que resulte acreditada la existencia de alguna de las situaciones previstas en el apartado 1 del presente artículo. La resolución correspondiente deberá ser notificada a la persona solicitante dentro de los siete días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de renuncia a la convocatoria de evaluación."

21.4. Se modifica el apartado 4 del artículo 23 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"4. En todos los casos en los que se autorice la renuncia a una convocatoria de evaluación, se hará constar en los documentos de evaluación del alumno o de la alumna. Se entenderá que dicha renuncia afecta exclusivamente a la convocatoria o convocatorias del módulo o de los módulos para la que ha sido concedida."

22. Se modifica la redacción del artículo 24 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Las convalidaciones de los módulos profesionales se realizarán de acuerdo con lo establecido en la normativa básica estatal vigente. La normativa básica estatal referida es la siguiente:

a) Orden ECD/1055/2017, de 26 de octubre, por la que se modifica la Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, por la que se establecen convalidaciones entre módulos profesionales de formación profesional del Sistema Educativo Español y medidas para su aplicación y se modifica la Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se determinan convalidaciones

de estudios de formación profesional específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, por la que se establecen convalidaciones entre módulos profesionales de formación profesional del Sistema Educativo Español y medidas para su aplicación y se modifica la Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

c) Orden de 20 de diciembre de 2001 por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

d) Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, desarrolladas en los anexos de los Reales Decretos y Decretos Forales que establecen el currículo de cada título de FP, en los que se establecen las correspondencias entre módulos profesionales y unidades de competencia.

2. Las convalidaciones de los módulos profesionales obligatorios y complementarios definidos en el Decreto Foral 54/2008, de 26 de mayo, se realizará conforme a lo que se establezca mediante resolución del Director General de Educación."

23. Se modifica la redacción del artículo 25 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"La exención del módulo de formación en centros de trabajo se determinará conforme a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Orden Foral 45/2009, de 2 de abril, del Consejero de Educación, por la que se regula el desarrollo del módulo de Formación en Centros de Trabajo integrado en las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en Navarra."

24. Se modifica la redacción del artículo 26 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. La solicitud de convalidación y de exención de módulos profesionales por correspondencia con la práctica laboral requerirá la matrícula previa del alumnado en el módulo profesional correspondiente, en un centro docente autorizado para impartir las enseñanzas del ciclo formativo.

2. El reconocimiento de las convalidaciones contempladas en el artículo 2 de la Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, corresponde al titular de la dirección del centro público o del centro privado concertado, donde conste el expediente académico. En el caso de los centros privados no concertados, la solicitud recibida se trasladará al centro docente público al que se encuentra adscrito, para su resolución.

El alumnado solicitará la convalidación al director o directora del centro docente en el que se encuentra matriculado, quien comprobará tal circunstancia. La solicitud de convalidación será acompañada, además, de la certificación académica oficial de los estudios cursados, o, en su caso, del certificado de profesionalidad elaborado a partir del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales o de la acreditación parcial de unidades de competencia.

Tal y como se establece en el artículo 3 de la Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, los módulos profesionales que hayan sido convalidados no podrán ser aportados para solicitar la convalidación de otros módulos profesionales; así mismo, la experiencia profesional y la formación no formal o informal no podrá ser aportada para la convalidación de módulos profesionales.

La resolución sobre la solicitud de convalidación deberá ser adoptada por el titular de la dirección del centro docente público o privado concertado, y será comunicada al alumnado o a sus representantes legales. En el caso de los centros privados no concertados, la solicitud de convalidación será trasladará a la dirección del centro docente público al que se encuentra adscrito, quien será el organismo competente para su resolución; la resolución adoptada será comunicada a la dirección del centro privado no concertado al objeto de que la comunique al alumnado o a sus representantes legales.

La convalidación no será efectiva hasta que el alumno o la alumna presente la resolución favorable correspondiente en la Secretaría del centro donde está matriculado. Hasta que esto no ocurra, el alumnado deberá asistir a las actividades lectivas programadas.

3. El reconocimiento de las convalidaciones de los módulos profesionales recogidas en el artículo 4 de la Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

El alumnado solicitará la convalidación al director o directora del centro docente en el que se encuentra matriculado, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre.

La dirección del centro docente público o privado concertado deberá registrar las solicitudes en la sede electrónica de Educación y remitirá telemáticamente la documentación aportada establecida, debidamente revisada, tal y como se establece en el artículo 4 de la referida Orden ECD. En el caso de los centros privados no concertados, la dirección de dichos centros trasladará a la dirección del centro docente público al que se encuentra adscrito, la solicitud de convalidación y la documentación aportada, debidamente revisada, al objeto de que la dirección del centro docente público registre las solicitudes en la sede electrónica de Educación y remita telemáticamente la documentación aportada establecida, debidamente revisada.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte resolverá la solicitud y el alumnado solicitante deberá descargar su resolución desde la propia sede electrónica, previo registro de sus datos personales y contraseña.

La convalidación no será efectiva hasta que el alumno o la alumna presente la resolución favorable correspondiente en la Secretaría del centro donde está matriculado. Hasta que esto no ocurra, el alumnado deberá asistir a las actividades lectivas programadas.

4. El reconocimiento de las convalidaciones de los módulos profesionales obligatorios y complementarios, que no están incluidos en las enseñanzas mínimas de los títulos de formación profesional corresponderá al Servicio de Formación Profesional, conforme a lo que se establezca en la resolución del Director General de Educación referida en el artículo 24.2 de la presente orden foral.

5. La convalidación o exención de los módulos profesionales que proceda será registrada en el expediente académico

del alumno o alumna, en las actas de evaluación y en la certificación académica, respectivamente, como:

a) Convalidado, en aquellos módulos profesionales que hayan sido objeto de convalidación.

b) Exento, en aquellos casos en los que el módulo profesional de formación en centros de trabajo haya sido objeto de exención.

6. El Departamento de Educación desarrollará el sistema de gestión de la evaluación Educa para la aplicación de lo establecido en el capítulo VII de la presente orden foral."

25. Se modifica el apartado 2 del artículo 27 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. Siendo la evaluación de carácter continuo, en la conveniencia de que el alumnado conozca la evolución de su proceso de aprendizaje, tanto en el sistema de evaluación continua como en el sistema de evaluación final, se entregarán a los alumnos y a las alumnas los informes de evaluación que correspondan en el curso académico."

26. Se modifica la redacción del artículo 28 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Los certificados académicos se expedirán en impresos oficiales normalizados, previa solicitud de la persona interesada. Estos certificados deberán contener, conforme al modelo del anexo IV de la presente orden foral, como mínimo la siguiente información:

a) Datos personales del alumnado.

b) Datos del ciclo formativo.

c) Datos del centro donde se han cursado los estudios.

d) Última calificación obtenida en cada módulo profesional, expresando el idioma en que se ha cursado, el curso académico, la modalidad y vía de oferta, y el número de convocatoria, ordinaria o extraordinaria.

e) Calificación final, en el caso de finalización del ciclo formativo.

f) Las condiciones de acceso al ciclo formativo.

g) La relación de unidades de competencia y, en su caso, de cualificaciones profesionales acreditadas mediante la superación de los módulos profesionales que figuran en el certificado.

h) Fecha de emisión del certificado.

2. El alumnado que no supere en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los ciclos formativos, recibirá una certificación académica parcial, según modelo del Anexo V, de los módulos profesionales superados que, además de los efectos académicos oportunos, tendrá efectos de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

3. Quienes superen aquellas unidades formativas de menor duración en que se organicen los módulos profesionales en las ofertas específicas de dichas unidades formativas, obtendrán una certificación parcial acumulable que tendrá validez académica exclusivamente en la Comunidad Foral de Navarra.

4. Al objeto de que los certificados de los anexos IV y V tengan efectos de acreditación de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, deberán incluir las unidades de competencia y/o, en su caso, cualificaciones

profesionales acreditadas mediante la superación de los módulos profesionales que figuran en el certificado.

5. El Departamento de Educación desarrollará el sistema de gestión de la evaluación Educa para la aplicación de lo establecido en el presente capítulo.

6. La Secretaría del centro educativo donde se encuentre el expediente académico del alumno o alumna, será la encargada de emitir las certificaciones que se soliciten."

27. Se añade un nuevo artículo 30.bis. a la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 30.bis. Suplemento Europass al título.

1. El Suplemento Europass es un documento adjunto a un título oficial de formación profesional, destinado a facilitar la comprensión a terceros, en particular a empleadores o instituciones de otro país, del significado del título en términos de las competencias adquiridas por su titular. El Suplemento Europass no es un sustituto del título oficial sino un complemento informativo.

Este suplemento describe los conocimientos y las capacidades adquiridas por el titular en función al título de Técnico o Técnico Superior de su interés. Es un complemento a la información incluida en los títulos oficiales que facilita su comprensión, en particular, en otros países distintos al que los expide.

2. Los centros están obligados a elaborar y expedir este suplemento, firmado por el director o la directora y el secretario o la secretaria del centro, al alumnado que lo solicite, conforme a los modelos oficiales establecidos en la normativa que resulte de aplicación."

28. Se modifica la redacción del artículo 31 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. El título de Técnico de Formación Profesional permite el acceso a los ciclos formativos de grado superior de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en las condiciones que establezca la normativa vigente.

Asimismo, el título de Técnico de Formación Profesional y la superación de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior, permite el acceso a los ciclos formativos de grado superior de enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y de enseñanzas deportivas de régimen especial, cumpliendo, además, con los requisitos específicos de acceso para cada una de estas enseñanzas.

2. El título de Técnico Superior de Formación Profesional permite el acceso a los estudios universitarios de grado de acuerdo con la normativa vigente sobre los procedimientos de admisión en las enseñanzas universitarias oficiales de grado.

3. Hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, el alumnado que esté en posesión de un título de Técnico de Formación Profesional o de Técnico Superior de Formación Profesional podrá obtener el título de Bachiller cursando y superando las materias generales del bloque de asignaturas troncales de la modalidad de Bachillerato que el alumno o la alumna elija."

29. Se modifica el título y la redacción de la Disposición Adicional Segunda de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición Adicional Segunda. Supervisión del proceso de evaluación.

Corresponde al Servicio de Inspección Educativa asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación, así como la correcta cumplimentación y custodia de los documentos de evaluación.

A tal fin, mediante el procedimiento que determine el Servicio de Inspección Educativa, dicho Servicio realizará una valoración y análisis de los resultados de la evaluación del alumnado y del cumplimiento de lo dispuesto con respecto al proceso de evaluación en la presente orden foral."

30. Se modifica la redacción de la Disposición Adicional Cuarta de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactada en los siguientes términos:

"Los centros docentes, públicos y privados concertados, cumplimentarán electrónicamente los documentos oficiales de evaluación recogidos en la presente orden foral, tanto los referidos a las evaluaciones parciales como finales, a través de la aplicación informática "Educa" u otra aplicación que permita recoger los datos en formato compatible, en las fechas que a tal efecto determine La Dirección General de Educación."

31. Se adiciona una Disposición Adicional Quinta a la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición Adicional Quinta. Singularidades.

Cualquier singularidad relativa a aspectos de evaluación, promoción y titulación del alumnado no recogida en la presente orden foral, ni desarrollada mediante resolución

del Director General de Educación, será resuelta conjuntamente por el Servicio de Inspección Educativa y por el Servicio de Formación Profesional."

32. Se modifica el título y la redacción de la Disposición Transitoria Primera de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición Transitoria Primera. Convocatorias anuales de evaluación en ciclos formativos de mil cuatrocientas horas.

El número de convocatorias anuales de evaluación para el módulo de formación en centros de trabajo en ciclos formativos de mil cuatrocientas horas será, con carácter general, de dos por curso académico."

33. Se adiciona una Disposición Transitoria Tercera a la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición Transitoria Tercera. Evaluación en otras modalidades de formación profesional y vías para la obtención de títulos de formación profesional.

En tanto en cuanto no se desarrolle la normativa específica de evaluación en las diferentes modalidades de formación profesional, así como de la vía de pruebas para la obtención de títulos de formación profesional, la evaluación se realizará conforme a lo establecido en la presente orden foral desarrollada, para cada modalidad y para las pruebas para la obtención de títulos de formación profesional, mediante la correspondiente resolución del Director General de Educación."

34. Se modifica la redacción de la Disposición Derogatoria Única de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactada en los siguientes términos:

"Queda derogada la Orden Foral 426/1995, de 11 de julio, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que cursa Formación Profesional Específica en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden Foral."

35. Se deroga la Disposición Final Primera de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril.

36. Se modifica la redacción de la Disposición Final Segunda de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactada en los siguientes términos:

"Se autoriza al Director General de Educación a realizar cuantas actuaciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente orden foral."

37. Modificación del Anexo I de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, de acuerdo con los siguientes aspectos:

37.1. Se sustituye el símbolo del Anexo I de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, por el símbolo oficial establecido en el anexo 2 del Decreto Foral 4/2016, de 27 de enero, por el que se regula el símbolo oficial del Gobierno de Navarra y su utilización, en el que aparecen las expresiones "Nafarroako Gobernua" y "Gobierno de Navarra" junto

con las referidas a "Hezkuntza Departamentua" y "Departamento de Educación".

37.2. Se sustituyen los campos siguientes de la tabla de "Datos académicos" del Anexo I de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril:

Acceso mediante Prueba: Prueba de Acceso a la Universidad para mayores de 25 años Prueba de Acceso a Ciclos Formativos	Centro	Municipio (Provincia)	Fecha	Calificación

Por los siguientes campos:

CONDICIÓN DE ACCESO AL CICLO				
Condición de acceso	Centro	Municipio (Provincia)	Fecha	Calificación

37.3. Se modifica la redacción del apartado "NOTA" que figura debajo de la tabla "Traslado de centro" del Anexo I de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"NOTA: Al expediente académico se incorporará la siguiente documentación:

1. Copia de la condición de acceso al ciclo.
2. Extracto de las matriculaciones y calificaciones de cada curso académico (Hojas complementarias).
3. Cuando proceda, se incorporará la siguiente documentación:
 - Copia de la documentación relacionada con la anulación de matrícula (solicitud, documentación justificativa y resolución).
 - Copia de la documentación relacionada con la renuncia a la convocatoria de evaluación final (solicitud, documentación justificativa y resolución).
 - Copia del Informe de Evaluación Individualizado.
 - Copia de la documentación relacionada con la convalidación, reconocimiento y/o exención de módulos profesionales.

- Diligencias relacionadas con el expediente académico."

37.4. Se modifica la redacción del apartado de notas numéricas que figura al final del Anexo I de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

- (1) Cada matrícula genera una hoja complementaria.
- (2) G: general; AD: a distancia On line; SP: semi-presencial; D: Dual.
- (3) C: completa; P: parcial.
- (4) O: ordinaria; PL: pruebas para la obtención de títulos de FP (pruebas libres).
- (5) Código asignado al Ciclo formativo en Navarra.
- (6) 1º, 2º, 3er curso.
- (7) Código del módulo profesional (en los ciclos LOE).
- (8) Calificaciones numéricas: de 1 a 10 (1 a 4: módulo profesional no superado; 5 a 10: módulo profesional superado) / Calificaciones no numéricas: APTO (módulo de FCT superado); NO APTO (módulo de FCT no superado) / Otras calificaciones: CV-5 (módulo convalidado; calificación de 5 a efectos del cálculo de la nota media); EX (módulo exento); RE (módulo con "renuncia" a la convocatoria de evaluación final); MH-10 (módulo con mención honorífica).
- (9) Fecha de la evaluación final del módulo.
- (10) O: convocatoria ordinaria; E: convocatoria extraordinaria; 1, 2, 3, 4: primera, segunda, tercera y cuarta convocatoria, respectivamente.
- (11) M. honor: concesión de Matrícula de honor.
- (12) Anotaciones relativas a incidencias varias: anulaciones, renunciaciones, convalidaciones, reconocimiento, exencio-

39.4. Se modifica la redacción del apartado de notas numéricas que figura al final del Anexo IV de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“(1) Modalidad: G: general; AD: a distancia On line; SP: semipresencial; D: Dual.

Tipo: C: completa; P: parcial.

Vía: O: ordinaria; PL: pruebas para la obtención de títulos de FP (pruebas libres).”

39.5. Se adiciona al final del Anexo IV de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, una tabla con la información relativa a las unidades de competencia y, en su caso, cualificaciones profesionales acreditadas mediante los módulos profesionales cuya superación se certifica, que queda redactada en los siguientes términos:

Unidades de competencia acreditadas y, en su caso, Cualificaciones profesionales acreditadas, del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales mediante los módulos profesionales cuya superación se relaciona en el presente certificado.
Título de Técnico-a / Técnico-a Superior de regulado en el Real Decreto y en el Decreto Foral

....., de de 20.....

El/La directora/a

El/La Secretario/a

Fdo.:

Fdo.:

40. Modificación del Anexo V de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, de acuerdo con los siguientes aspectos:

40.1. Se sustituye el símbolo del Anexo V de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, por el símbolo oficial establecido en el anexo 2 del Decreto Foral 4/2016, de 27 de enero, por el que se regula el símbolo oficial del Gobierno de Navarra y su utilización, en el que aparecen las expresiones "Nafarroako Gobernua" y "Gobierno de Navarra" junto con las referidas a "Hezkuntza Departamentua" y "Departamento de Educación".

40.2. Se modifica la redacción del párrafo previo al "Certifica" del Anexo V de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"D./Dña., Secretario/a del Centro: Teléfono: Correo electrónico:"

40.3. Se modifica la redacción de los párrafos posteriores al "Certifica" del Anexo V de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que quedan redactados en los siguientes términos:

"Que D./D^a., con DNI/NIE:, matriculado/a en el ciclo formativo de grado de formación profesional regulado por el Real Decreto y por el Decreto Foral, según consta en su expediente académico, hasta la fecha de la firma del presente certificado, ha obtenido las siguientes calificaciones:"

40.4. Se modifican los campos de la tabla (código, módulo profesional, nº horas, código cualificación profesional,

código unidades de competencia) que figura en el Anexo V de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, que quedan redactados en los siguientes términos:

Curso	Código	Módulo Profesional	Modalidad, Tipo y Vía ⁽¹⁾	Idioma	Curso académico	Centro	Calificación	Nº Convocatoria

40.5. Se añade al final de las firmas que figuran bajo la tabla de calificaciones de módulos profesionales del Anexo V de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, un apartado de calificaciones y notas numéricas, que queda redactado en los siguientes términos:

“Calificaciones numéricas: de 1 a 10 (1 a 4: módulo profesional no superado; 5 a 10: módulo profesional superado) / Calificaciones no numéricas: APTO (módulo de FCT superado); NO APTO (módulo de FCT no superado) / Otras calificaciones: CV-5 (módulo convalidado; calificación de 5 a efectos del cálculo de la nota media); EX (módulo exento); RE (módulo con “renuncia” a la convocatoria de evaluación final); MH-10 (módulo con mención honorífica).

(1) Modalidad: G: general; AD: a distancia on line; SP: semipresencial; D: Dual.

Tipo: C: completa; P: parcial.

Vía: O: ordinaria; PL: pruebas para la obtención de títulos de FP (pruebas libres).”

40.6. Se adiciona al final del Anexo V de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, una tabla con la información relativa a las unidades de competencia y, en su caso, calificaciones profesionales acreditadas mediante los módulos profesionales cuya superación se certifica, que queda redactada en los siguientes términos:

Unidades de competencia acreditadas y, en su caso, Cualificaciones profesionales acreditadas, del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales mediante los módulos profesionales cuya superación se relaciona en el presente certificado.

Módulos profesionales del Título de Técnico-a / Técnico-a Superior de regulado en el Real Decreto y en el Decreto Foral

....., de de 20.....

El/La directora/a

El/La Secretario/a

Fdo.:

Fdo.:

Disposición derogatoria única.

Queda derogada expresamente la disposición derogatoria única de la Orden Foral 49/2013, de 21 de mayo, en su referencia a la derogación del artículo 18 de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

, de dos mil dieciocho.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN

María Solana Arana